

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00174-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 26 de septiembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 363

Ahora bien. efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor HERNÁN VEGA ROMÁN, en contra del señor JAIRO ARCILA, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del escrito de demanda, se observa que el acápite de HECHOS no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que en los hechos 16, 17 y 20 se abarcan varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

En ese sentido, el apoderado de la parte actora deberá corregir las anteriores falencias.

2. De la lectura de las PRETENSIONES, se evidencia que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, conforme a los motivos que se pasa a exponer:
 - En la petición 4° no se hizo alusión al periodo de tiempo por el cual se persigue este pago de aportes.
 - En las súplicas 6°, 8°, 10° y 12, se omitió indicar la suma que se reclama por cada acreencia laboral, así como el periodo por el cual se causa y su valor de manera anualizada.
 - En los pedimentos 13 y 21 no se indicó el periodo ni el valor por el cual se reclama cada una de estas indemnizaciones.
 - En las pretensiones 17, 18 y 19 no se precisó la suma que se reclama por perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación.
 - Finalmente, en el acápite de LIQUIDACIÓN PARCIAL DE PRETENSIONES no se señala el interregno de tiempo por el que se reclama cada crédito laboral. En todo caso, se incluye un “reajuste salarial” y una indemnización “Clopatosky” que no es objeto de las súplicas formuladas.

Así las cosas, la parte actora deberá corregir tales falencias y las pretensiones deben formularse de manera independiente, separada, precisa y clara, a efecto de lo cual deberá enunciar cada acreencia, de forma discriminada, por valor y anualidad.

3. Ahora bien, en el capítulo de NOTIFICACIONES se pasó por alto indicar el municipio al cual corresponde la dirección del domicilio en la que el demandado recibirá comunicaciones judiciales. En todo caso, frente al demandante se omitió señalar la dirección física y el canal digital, si lo tiene, en las previsiones del inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS.
4. Finalmente, considera esta instancia que no se allegó la evidencia de remisión de la demanda de manera física al enjuiciado, conforme lo dispuesto el inciso 5° del artículo 6° de La Ley 2213 de 2022, en vista que no reposa la guía de envío, tan sólo un recibo, en el que no se puede observar la dirección a la cual va dirigido.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, de manera física, a la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá presentar la correspondiente evidencia de envío de esta subsanación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor HERNÁN VEGA ROMÁN, en contra del señor JAIRO ARCILA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y de forma simultánea, de manera física, a la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá presentar la correspondiente evidencia de envío de esta subsanación.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a13c5d2ab1736cf440263e3a7bc10e9fce28182eeaa203df1c98f7823e720d9**

Documento generado en 26/09/2022 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>